

INE/CG409/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/99/2022

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/99/2022**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización la queja promovida por Raúl Luna Gallegos, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la cual denuncia al partido Morena, por el presunto uso indebido del financiamiento para actividades ordinarias que se le otorgó, pues según su dicho, a través del periódico "Regeneración" promueve y se posiciona a favor del proceso de Revocación de Mandato beneficiando a Andrés Manuel López Obrador en su calidad de Presidente de la República, lo cual a decir del quejoso, constituyen transgresiones en materia de origen y destino de los recursos en materia de fiscalización.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(...)

1.- En fecha 27 de agosto del 2021, se emitió el Acuerdo INE/CG1444/2021 mediante el cual se aprobaron los lineamientos para

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022**

la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la Republica Electo para el periodo constitucional 2018-2024, así como sus anexos.

2.- El 14 de septiembre del 2021, se publicó en el DOF el decreto mediante el cual se expide la Ley Federal de Revocación de Mandato.

3.- El 18 de marzo del 2022, se tuvo conocimiento a través de vecinos de la Colonia Pípila de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, de la entrega de un periódico denominado “Regeneración” “EL PERIÓDICO DE LAS CAUSAS JUSTAS Y DEL PUEBLO ORGANIZADO” “morena”, cuya difusión y contenido se encuentra realizando propaganda al proceso de revocación de mandato con el objetivo de favorecer al actual presidente Andrés Manuel López Obrador, mismo que a decir del propio documento que se distribuye en la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, se atribuye su creación al partido político MORENA, al mismo tiempo que las personas que se encuentran realizando su distribución, le indican a la ciudadanía acudan a votar este próximo 10 de abril por el presidente Andrés Manuel López Obrador.

Con lo anterior, no queda duda que en la Colonia Pípila de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato se dio difusión al procedimiento de Revocación de Mandato y se realizó propaganda positiva en favor del presidente de la república, hechos realizados en la ciudad citada, los cuales fueron realizados por personal del partido político MORENA, de acuerdo a lo narrado en la certificación suscrita por el Secretario de Órgano Desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de Valle de Santiago del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el ACTA-OE-IEEG-JERVS-002-2022, en el cual se agregaron imágenes del periódico denunciado, agregando algunas a manera ilustrativa:





4.- Del análisis visible al desarrollo o ejecución de los eventos citados en el punto inmediato anterior, se desprende de manera clara la existencia de varios elementos, que sirven a los fines del presente escrito, y que, de manera enunciativa, me permito exponer a continuación:

- 1. La presencia de un grupo de personas, de distintos sexos y edades, reunidas y organizadas para un determinado fin.*
- 2. La presencia de personas afines al partido político MORENA; **usando o utilizando el color del instituto político.***
- 3. La difusión del proceso de Revocación de Mandato, así como la realización de propaganda positiva consistente en exaltar la imagen del titular del poder ejecutivo federal.*

De lo anterior se puede presumir que el partido político MORENA, realizó operaciones específicas de proselitismo asociadas a gastos operativos, que pretenden pasar desapercibidos de la fiscalización

de observancia general para los partidos políticos, y que deben ser oportuna y debidamente reportados.

VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL

I.- A partir de los eventos realizados por el partido político MORENA, se puede presumir un uso discrecional de operaciones, sin que presuntamente estos hayan sido reportados a la autoridad. Por lo que para intentar detectarla, la autoridad fiscalizadora deberá realizar confirmaciones o compulsas, con el instituto denunciado para tratar de determinar operaciones no registradas.

En efecto, con la realización de los eventos denunciados se hace una promoción ilegal en relación al militante de MORENA, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador y el propio partido político aludido, ya que como se ha venido exponiendo, se promociona de manera artificiosa la imagen del titular del ejecutivo federal, lo que vulnera el principio de equidad que debe prevalecer en la consulta de revocación de mandato, en virtud de que la equidad es un principio rector del sistema democrático, a efecto de que se garanticen las condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de las autoridades públicas y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda, fuera del marco previsto por la ley.

II.- Con las conductas denunciadas, se violan los artículos 1, 3, 5, 126 sexto párrafo, 127, 143 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización Federal, en relación con los artículos 1, (inciso f), 59 y 60 de la Ley General de Partidos políticos, ya que con estas prácticas queda de manifiesto que no se conducen las actividades y operaciones del denunciado por los cauces legales.

El artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, que se refiere a la documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. ("...")

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio

de respeto absoluto de la norma. Por lo que se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante la Unidad Técnica, los avisos de eventos en los cuales se reporte el monto de los egresos por cualquier modalidad o concepto previsto por la ley. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar los avisos de los eventos que permitan conocer el estado que guardan sus finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros.

INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, el sujeto obligado tiene el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporte las operaciones específicas asociadas a gastos operativos, el cual pretende pasar por desapercibido de la fiscalización de observancia general para los partidos políticos, y que debe ser oportuna y debidamente reportada a efecto de no alterar la equidad y legalidad de la contienda electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Entonces en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte los gastos de operación; lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a su vez, vigile que su haber patrimonial se ajuste a los cauces legales. La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los egresos realizados, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Por lo tanto se debe investigar exhaustivamente para evitar que se impida el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, lo contrario origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado, por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad.

Por lo anterior se solicita realizar las siguientes diligencias de investigación, de manera exhaustiva y pronta por la urgencia que el caso amerita:

Se constata nuevamente a través de la oficialía electoral del Instituto Nacional Electoral, la existencia, así como la entrega y difusión del periódico denominado "Regeneración" "EL PERIÓDICO DE LAS CAUSAS JUSTAS Y DEL PUEBLO ORGANIZADO" "morena", cuya difusión y contenido se encuentra realizando difusión al proceso de revocación de mandato con el objetivo de realizar propaganda positiva en favor del actual presidente Andrés Manuel López Obrador.

En el caso en concreto, tales conductas se están realizando en la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, en los que fueron evidentes la intervención del partido político MORENA, para lo cual se cita como medio de prueba la certificación suscrita por el Secretario de Órgano Desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de Valle de Santiago del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el ACTA-OE-IEEG-JERVS-002-2022, en el cual se agregaron imágenes del periódico denunciado.

(...)"

Elementos probatorios presentados por el quejoso.

- ACTA-OE-IEEG-JERVS-002-2022 suscrita por el Secretario de Órgano Desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional del Valle de Santiago del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- Dos imágenes del periódico *Regeneración*.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El cuatro de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja, asignarse el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/99/2022**, ordenándose notificar al Secretario del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este Instituto y emplazar al sujeto denunciado.

IV. Publicación en estrados de los acuerdos respecto del procedimiento.

a) El cuatro de abril de dos mil veintidós, se fijó en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El siete de abril de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/7829/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/7830/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Remisión del escrito de queja por hechos de competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El uno de abril de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/7833/2022 se comunicó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sobre hechos presumiblemente de su competencia, para que determinara lo que en derecho corresponda, remitiendo copia certificada del escrito de queja.

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al sujeto denunciado.

a) El siete de abril de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/7831/2022, se notificó el emplazamiento al Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente.

b) El trece de abril de dos mil veintidós, el partido incoado dio contestación al emplazamiento; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso

e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

*Sobre los hechos reseñados, esta representación **niega categóricamente** las imputaciones que hace el PAN en su infundada queja, por los motivos que expreso a continuación:*

PRIMERO. *Es importante precisar que el PAN en su queja refiere que mi partido incurrió en una indebida promoción de la Revocación de Mandato a través del Periódico Regeneración, en el que supuestamente se emitió propaganda positiva a favor del Presidente de la República consistente en exaltar la imagen de Andrés Manuel López Obrador.*

Lo que llama la atención, es que la Unidad Técnica de Fiscalización haya admitido a trámite dicha queja, toda vez que se desprende que no existen elementos mínimos para trazar una línea de investigación relacionada con infracciones en materia de fiscalización.

Partiendo del hecho de que el quejoso ofreció como única prueba el Acta-OE-IEEG-JERVS-002-2022 elaborada por un funcionario del Instituto Electoral de Guanajuato, se desprende que el procedimiento que nos ocupa tiene como base el contenido de la misma, la cual no cuenta ni acredita con elementos mínimos indiciarios que pudieran desprender alguna infracción respecto al origen y destino de recursos económicos aplicables a una supuesta promoción de la Revocación de Mandato.

El Acta de referencia hace una descripción del contenido del Periódico Regeneración correspondiente a la publicación Enero-Febrero 2022, que en la parte que interesa, refiere en su página 2 la opinión editorial de la publicación en la que describe diversas temáticas, entre ellas, una crítica en contra del INE por su resistencia a llevar a cabo el ejercicio de Revocación de Mandato.

*Asimismo, la página 8 del citado periódico presenta un artículo de opinión titulado "Revocación de Mandato, más democracia", de la autoría de Renata Turrent. De la simple lectura del mismo **se aprecia que fue elaborado en una temporalidad previa a la emisión de la Convocatoria** para el proceso de Revocación de Mandato verificada el **4 de febrero de 2022**, toda vez que en una porción de artículo refiere que para llevar a cabo ese ejercicio democrático se deben reunir las firmas*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022**

equivalentes al 2% de las personas inscritas en la lista nominal de electores.

*De ello se desprende que no es posible que dicha publicación se hubiera emitido con el fin de promocionar la Revocación de Mandato, ni de exaltar la imagen del Presidente de la República, toda vez que a la fecha de su emisión no estaba en marcha aún dicho proceso, **razón por la que el artículo en comento no podía difundir un proceso que en esa época no existía.***

Por tal motivo era evidente que no se cumplía con el elemento temporal para que pudiera admitirse a trámite la queja, toda vez que la revista fue publicada con antelación al inicio de dicho procedimiento democrático. Incluso, en la propia Acta circunstanciada relata que la publicación corresponde a los meses de Enero-Febrero 2022 y a foja 5 se inserta lo siguiente:

Impreso por Desing & Graphic Arts Omg. SA de CV, Insurgentes Sur 569 Int 503b, Col. Nápoles, C.P. 03810, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Se término de imprimir el 1 de febrero de 2022 con un tiraje de 3,000,000 de ejemplares. México, Primera Edición. Comité Ejecutivo Nacional".

Se puede apreciar que la publicación fue emitida el 1 de febrero de 2022 y la Convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato se realizó el 4 de febrero siguiente, lo que hace evidente que dicho artículo se redactó previo a que se hubiera consolidado el actual proceso de democracia directa, razón por la resultaba imposible que se hubiera elaborado con el ánimo de difundir un procedimiento que en la fecha de su elaboración no se había concretado, lo que implica que por este solo hecho la queja debe declararse infundada por una ratio temporis.

Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura de las porciones de la publicación que aluden a la Revocación de Mandato se puede apreciar que no constituyen difusión o promoción alguna de ese ejercicio democrático, por lo que no se vulnera disposición legal alguna y mucho menos en materia de fiscalización, en virtud del análisis el contenido del mismo no genera desde ningún punto de vista publicidad para promover la Revocación de Mandato como indebidamente pretende establecer el PAN.

En el apartado editorial contenido en la página 2 de la publicación, en la porción que interesa se insertó una crítica a la autoridad electoral en los términos siguientes:

(...)

Un acontecimiento importante que sucederá en este 2022 es el ejercicio de revocación de mandato. Este instrumento democrático ha sido criticado por la derecha y sus voceros en los medios de comunicación. Dicen que no sirve, que es caro y que mejor no se haga. Pero la revocación de mandato es una herramienta que marcará la historia política de nuestro país. Sin duda, cuando se realice, se consolidará la democracia.

Quienes tienen secuestrado al Instituto Nacional Electoral (INE) han buscado por todos los medios posibles impedir el ejercicio de la revocación de mandato. Primero dijeron que no era viable, después, que no era necesario, y ahora afirman que es muy costoso, que «no hay dinero».

La campaña se entendería si viniera de la oposición, pero viene del propio INE. Por eso, es importante no sólo que se logre la revocación, sino que se analice también la salida de esos personajes que están al frente del INE y que, en lugar de luchar por la democracia, la atacan y la sabotean: le declaran la guerra.

Eso es insostenible.

(...)

Por su parte, el artículo de opinión inserto en la página 8 de la publicación denunciada es del tenor siguiente:

La revocación de mandato no es como la oposición repite una y otra vez una estrategia para movilizar a la población y «legitimar» a Andrés Manuel López Obrador. No. Nuestro mandatario no necesita legitimarse: ganó con el apoyo de más de 30 millones de votos y hoy es, según varias mediciones internacionales, el líder con mayor aprobación en el mundo. Así pues, no es necesario «legitimarlo».

La revocación de mandato va más allá de la administración de nuestro presidente; es un derecho constitucional que hoy tenemos los mexicanos y que será una herramienta fundamental del pueblo para defenderse de los malos gobiernos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022**

Los de la oposición han emprendido una guerra contra la revocación de mandato y lo hacen principalmente esgrimiendo dos «planteamientos» falaces.

El primero: ¿por qué gastar «tanto dinero» si ya sabemos cuál será el resultado? Este «argumento» es endeble y, sobre todo, profundamente antidemocrático. Bajo esta premisa que repiten los opositores no deberíamos tener elecciones en los estados, municipios o distritos donde haya encuestas que indiquen un amplio margen de diferencia entre un candidato y otro.

Afirmar que «no se debe gastar dinero» porque «ya sabemos el resultado» es como pedir que «no haya elecciones» porque con las «encuestas» es suficiente. Eso es antidemocrático. E inaceptable.

El segundo planteamiento de los opositores se resume en la pregunta: «¿por qué hacer la revocación de mandato con un presidente con tanta popularidad?» La respuesta la podemos dividir en tres: 1) porque es una promesa de campaña, 2) porque es un ejercicio de pedagogía democrática y 3) porque sólo ejerciendo instrumentos democráticos como éste se consolida la democracia. No importa el resultado, importa que la gente sea consciente de que es su derecho pedir y participar en la revocación de mandato.

Ahora bien, lograr que se realice un ejercicio de revocación de mandato es un proceso complejo. Para que el Instituto Nacional Electoral la lleve a cabo se precisa que los ciudadanos junten las firmas de al menos el 2% de las personas inscritas en la lista nominal de electores. Si se logra esto, se necesita, para que sea vinculatorio el resultado -- es decir, para que tenga efectos legales -- que el 40% de dicha lista acuda a las urnas.

Que hoy se ejerza la revocación de mandato, con un gobierno tan dispuesto a realizarlo, dejará un precedente. Las futuras generaciones sabrán que pueden hacerlo y lograrlo, y que es su derecho. Por eso la importancia de hacerla ahora.

Los opositores, al estar en contra de la revocación de mandato, caen en fuertes contradicciones. Por un lado, han dicho hasta el hartazgo que AMLO es autoritario y que no le gusta la democracia, pero, paradójicamente, los de la oposición han sido los principales saboteadores de la revocación de mandato. Es decir, de un instrumento radicalmente democrático.

Es de cínicos afirmar que tenemos a un mandatario «autoritario» y, al mismo tiempo, desacreditar un ejercicio democrático que permitiría sacar, por la vía del voto, a ese presidente «autoritario».

Pero los opositores no están solos en su lucha contra este ejercicio eminentemente democrático. Los actuales dirigentes del INE -quienes deberían ser los principales impulsores de la profundización de la democracia-- se han dedicado a obstaculizar el proceso de revocación de mandato con el pretexto de la «falta de recursos».

Si al órgano que está encargado de profundizar la democracia han llegado personajes que piensan que no es prioritario destinar una parte de sus vastos dineros a este tipo de ejercicios, ¿no sería prioritario que esos funcionarios salgan inmediatamente del INE y reformar dicha institución?

La profundización de la democracia no se conquista por decreto ni porque esté escrito en las leyes. Para ahondarla se requiere práctica y crear una costumbre colectiva. Y eso sólo se logra con el ejercicio de los derechos democráticos de la gente.

La democracia es como un músculo que tenemos que ejercitar. En este sexenio se ha tratado de entrenar ese músculo para que tome fuerza y así los enemigos de la democracia nunca más vuelvan a mandar en el país.

De la simple lectura de la nota editorial, así como del artículo de opinión titulado "Revocación de Mandato, más democracia", reproducidos en el Acta-OE-IEEG-JERVS-002-2022 a fojas 4 y 15 respectivamente, se puede apreciar que se trata de un ejercicio periodístico, amparado por la libertad de expresión en el que realiza un análisis del ejercicio democrático y entre otras cuestiones refuta los argumentos de los partidos de oposición vertidos contra la Revocación de Mandato, destaca la complejidad para su implementación y realiza una crítica vigorosa, incómoda e incluso cáustica en contra de las autoridades electorales por obstaculizar el proceso de Revocación de Mandato con el "pretexto de falta de recurso", sin que ello implique una difusión o promoción de dicha Revocación de Mandato ni mucho menos que sea un supuesto sancionable en materia de fiscalización.

La temática desarrollada en el artículo periodístico no puede implicar desde ningún punto de vista promoción o una difusión de la Revocación

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022**

de Mandato como indebidamente pretende establecer el PAN, sino que corresponde a un auténtico ejercicio periodístico amparado por la libertad de expresión acerca de una problemática que forma parte del debate público.

Asimismo, la publicación denunciada en ningún momento hace un llamado explícito, unívoco o inequívoco a la ciudadanía para que participe en la Revocación de Mandato, en este sentido ni siquiera hace alusión al 10 de abril de 2022 que es la fecha programada para la celebración de la jornada de dicho ejercicio democrático, por tal motivo no se puede considerar que mi partido haya vulnerado alguna restricción prevista en la norma, mucho menos en materia de fiscalización.

Resulta que la publicación Regeneración forma parte de las actividades editoriales y de difusión del partido que represento cuyo costo de elaboración se encuentra perfectamente reportado en actividades específicas. Así que, por una parte, no se acredita que el contenido del material denunciado viole las restricciones de difusión de Revocación de Mandato y mucho menos que exista algún gasto relacionado con ello, toda vez que la publicación del medio impreso de difusión se encuentra perfectamente reportado en tiempo y forma, como ya fue asentado.

De lo expuesto se puede apreciar que no existen hechos reprochables al partido que represento y en tal virtud no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que tiene asidero a nivel constitucional, pues conforme a la jurisprudencia PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES¹, se requiere que previo a la imposición de alguna sanción en materia de fiscalización, la falta debe estar plenamente acreditada.

En esa tesitura, si la falta que se persigue es en materia de fiscalización, en primer término, se debe analizar si los hechos que se denuncian existen para poder estar aptitud de discernir el siguiente estadio de análisis; esto es, si tal hecho está sujeto a escrutinio fiscal por parte de la autoridad.

Al no comprobarse el primero, es decir, la existencia del hecho que se atribuye, menos se puede analizar la actualización de un deber en materia de fiscalización para con él.

¹ Jurisprudencia 21/2013 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022**

En este sentido, en el caso concreto ante la inexistencia de material que difunda o promueva la participación ciudadana en la Revocación de Mandato, impide la actualización de deberes en materia de fiscalización, razón por la que la presunción de inocencia no se desvirtúa.

SEGUNDO. *En relación con las personas que presuntamente realizaron un recorrido para distribuir la publicación denunciada al tiempo en que invitaban a la ciudadanía a participar en la jornada de Revocación de Mandato, se niega categóricamente por tratarse una acusación absolutamente falsa de acuerdo a lo que a continuación se expone:*

Como se mencionó en el apartado anterior el PAN sustentó su queja ofreciendo como única prueba el Acta-OE-IEEG-JERVS-002-2022, con la que pretende demostrar la existencia de personas que realizaron las acciones denunciadas, que nunca acontecieron.

*En principio se destaca que el funcionario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato refirió en el Acta en comentario que se constituyó en la calle Nicéforo Guerrero, esquina con calle Encinos de la Colonia el Pípila, de la ciudad Valle Santiago, Guanajuato, con la intención de identificar el objeto de la solicitud de Oficialía electoral, respecto de verificar un grupo de personas repartiendo propaganda que beneficia a la persona sujeta al proceso de Revocación de Mandato y una vez que recorrió las calles aledañas asentó: "y de una búsqueda minuciosa **no advierto la presencia de ningún grupo de personas repartiendo propaganda referente a la revocación de mandato, ni de ninguna otra**".*

(Énfasis añadido)

Lo anterior es relevante y deja clara la mala fe con la que se condujo el PAN, al establecer en su queja que el día 18 de marzo de 2022 refirió que un grupo de personas repartían propaganda relacionada con la Revocación de Mandato, afirmación que es desvirtuada con el propio documento que presentó como prueba.

Ahora bien, en dicha acta se inserta que el funcionario electoral se entrevistó con una persona de nombre Julio Guerrero "N", quien no se identifica y que refiere que dos hombres de edad avanzada que vestían casacas con letras de "Morena" de las que no recuerda el color, pasaron casa por casa entregando algunos folletos.

También menciona que entrevistó a una persona de nombre Alicia Venegas García (quien tampoco se identificó) y supuestamente le manifestó lo siguiente: "Sí, como a las 2 dos de la tarde, 2 dos hombres

adultos pasaron a darme información de la revocación de mandato, me dijeron que sería el 10 de abril y que saliera a votar, me dijeron dónde voy a votar y me dio esta revista mire", en ese acto me muestra un documento -papel periódico- que consta de 8 páginas y refiere: "Se la regalo joven, me dejaron otra".

Lo anterior merece las siguientes reflexiones.

Si bien el Acta-OE-IEEG-JERVS-002-2022 constituye una documental pública, se objeta para todos los efectos legales a que haya lugar, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretende darle el PAN, como oferente de dicho medio probatorio. En principio, se parte de la base que al funcionario que elaboró el documento no le constan los hechos, precisamente, como ya se mencionó, en dicha documental asentó que no advirtió la presencia de personas realizando las actividades denunciadas.

Ahora bien, respecto a las entrevistas con las personas de referencia, tenemos que se trata de personas inciertas, toda vez que no se identificaron y en el caso de Julio Guerrero "N", ni siquiera se cuenta con su nombre completo, razón por la que se desprende la falta de certeza de quienes refirieron diversos hechos los cuales no se les puede atribuir valor probatorio alguno, toda vez que constituyen narrativas que no pudo apreciar el funcionario electoral, además que la falta de identificación de las personas de referencia viola flagrantemente lo dispuesto la fracción h) del tercer párrafo del artículo 24 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que dispone:

Del desahogo de la diligencia

Artículo 24 (...)

Durante la diligencia, el oficial electoral recabará la información para elaborar, en el término previsto en el artículo 26 de este Reglamento, el acta circunstanciada, que contendrá, cuando menos los requisitos siguientes:

*h) Nombre y **datos de la identificación oficial** de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto de los actos o hechos a constatar;*

De la simple lectura del acta se puede apreciar que el funcionario electoral fue omiso en cumplir una obligación establecida de manera expresa en la normatividad aplicable al no asentar los datos de la identificación oficial de las supuestas personas que rindieron testimonio y ello necesariamente resta eficacia jurídica a las pretendidas manifestaciones asentadas en el documento, razón por la que no es

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022**

admisible otorgarles valor probatorio alguno, toda vez que la Documental Pública que viola frontalmente una disposición normativa, incumpliendo con ello un requisito de validez.

Sin perjuicio de lo anterior, los supuestos testimonios presentan serias inconsistencias que impiden derivar responsabilidad alguna en materia de fiscalización, tal es el caso de la ausencia de descripción de los folletos a los que se refiere el multicitado Julio Guerrero "N", quien tampoco pudo aportar información satisfactoria respecto de las supuestas casacas con las letras "Morena", relato que no coincide con la versión atribuida a Alicia Venegas García, quien no hizo referencia de la existencia de dichas casacas respecto de la personas quienes supuestamente le entregaron la publicación denunciada; además que no existe explicación razonable respecto a por qué a una de las personas se le entregó la publicación y a la otra no, cuando supuestamente se realizaba un reparto casa por casa.

De lo anterior se desprende que no existe certeza respecto a las pretendidas manifestaciones de las personas entrevistadas, en principio, por tratarse de sujetos no identificables, sus manifestaciones no son del todo coincidentes y de manera muy significativa, no se puede determinar si se condujeron con verdad o no, razón por la que este tipo de manifestaciones en las que el fedatario electoral no apreció personalmente los hechos a través de los sentidos, necesariamente deben venir acompañadas de otro medio probatorio, lo cual en el presente asunto no aconteció.

Asimismo, el acta que el PAN presentó como prueba presenta una contradicción entre la fecha expuesta por ese partido político, que en su escrito de queja refiere a que los hechos ocurrieron el 18 de marzo de 2022 y la fecha contenida en el acta que ofreció como prueba que a foja 1 refiere a que la diligencia se realizó un día antes: "siendo las 16:16 dieciséis horas con dieciséis minutos del día 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós...", es decir, que aquella documental resulta incongruente con lo manifestado por el quejoso, toda vez que no hay una definición clara respecto al día en que supuestamente se verificaron los hechos.

Por ello, lo único acreditable en el Acta es la existencia de un ejemplar del Periódico Regeneración, que es un hecho no controvertido, el cual supuestamente el funcionario electoral lo obtuvo por conducto de Alicia Venegas García; sin embargo, no hay existen elementos para determinar que efectivamente dicha ciudadana lo hubiera obtenido ese mismo día por conducto de las personas que aludió, es decir, esa publicación era de Enero-Febrero, por lo que correspondía a un ejemplar publicado un mes

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022**

anterior a la fecha de la diligencia, razón por la que no existe certeza de cuándo y como obtuvo la supuesta ciudadana dicha publicación ni fueron aportados, motivo por el que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y principalmente, no se acreditó la distribución en la colonia donde se realizó la diligencia, razón por la que no se desprenden actos sancionables en materia de fiscalización.

De lo anterior se advierte que el acta de referencia presenta serias deficiencias en su contenido, destacando la violación frontal de la fracción h) del tercer párrafo del artículo 24 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, razón suficiente para que esa autoridad no otorgue valor probatorio de la Documental Pública aportada por el quejoso, en congruencia con el criterio adoptado por el Consejo General del INE aplicado en la resolución INE/CG129/2022 de 25 de febrero del presente año, emitida respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización INE/Q-COFUTF/113/2021/MOR.

Ese procedimiento se declaró infundado precisamente porque la Razón de Oficialía Electoral IMPEPAC/CMEZACATEPEC/015/2021 ofrecida como prueba incumplía con algunos de los requisitos previstos en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y en consecuencia, en aquella Resolución se determinó no otorgar valor probatorio a esa documental, en atención a la siguiente argumentación:

Sin embargo, del análisis al acta mencionada por el quejoso se advierten inconsistencias a las formalidades expresadas por la ley, al no observar ciertos requisitos indispensables que permitan a esta autoridad generar la certeza y seguridad jurídica de la existencia de los hechos constatados.

Como se puede apreciar, existe una estrecha similitud entre el precedente citado y la queja que nos ocupa, consistente en que en ambos asuntos se incumplieron las formalidades y requisitos previstos en la norma para la elaboración de las actas circunstanciadas, motivo por el cual solicito se declare infundado el presente procedimiento con base en el precedente que hago valer.

También quiero llamar la atención de esa Unidad Técnica de Fiscalización en el sentido que la documental pública que nos ocupa se encuentra contaminada con valoraciones subjetivas del fedatario electoral que se alejan de los hechos que en rigor tenía el propósito de certificar.

Específicamente en la parte final de la foja dos estableció lo siguiente:

*De lo anterior, procedo a realizar la toma de 2 dos fotografías, así como adjuntar al presente, el documento -papel periódico- mismo que consta de 8 páginas, consistente en **la propaganda electoral de ratificación de mandato**, mismos que se agregan a la presente acta como ANEXO DOS.
(Énfasis añadido)*

Se puede apreciar que de manera flagrante incurre en la emisión de un juicio de valor, toda vez que realiza una valoración indebida del documento que rebasa el objetivo y alcance de la diligencia, al analizar de manera errónea un documento cuando en realidad su función se debía limitar a describir su contenido y no establecer una conclusión subjetiva acerca del mismo, con la gravedad que no existen bases mínimas para referirse a la publicación en los términos de lo asentado en el acta.

Se puede apreciar que el fedatario electoral incurre en un error no disculpable al clasificar unilateralmente al Periódico Regeneración como propaganda electoral relativa a la "ratificación de mandato" (Sic.) cuando la portada del documento aparece una ilustración relacionada con la reforma energética, descrita a foja tres del Acta de referencia:

... en la parte superior de manera centrada y en color rojo dice: "REFORMA ELÉCTRICA", al centro se observa el dibujo de un águila de gran tamaño, en su pico pareciera sostiene un poste de electricidad y a sus 1 alrededores en colores naranja y negros 5 cinco postes de electricidad; también se observan los dibujos de 8 ratas en diversos colores. En la parte inferior, en color blanco dice: "PARA TERMINAR CON EL ROBO DE LA NACIÓN"

Más adelante el Acta da cuenta del contenido de cuatro temáticas que aborda la publicación, entre ellas la de Revocación de Mandato, de lo que se desprende que tema central de esa edición era la Reforma Energética y el fedatario realiza una valoración incorrecta al afirmar que se trataba de propaganda electoral de "ratificación de mandato", situación que soslaya el tema central de la revista consistente en el debate energético y atribuye una cualidad a la temática denunciada que no le corresponde, toda vez que la Revocación de Mandato se trataba de una cuestión secundaria y se expone como si fuera principal, lo cual se aleja de la realidad y produce que la documental pública sea incongruente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022**

Además, se debe destacar que en ninguna parte del periódico se desprende que se haga alguna referencia a la "ratificación de mandato" por lo que la inserción de esa afirmación resulta muy desafortunada y da cuenta de una valoración sesgada en la que incurrió el funcionario electoral que necesariamente afecta la validez del documento como medio de prueba al consignar hechos inexactos.

El sesgo en que incurrió el funcionario electoral consiste en que al insertar la expresión de "ratificación de mandato" en lugar de "revocación de mandato eleva de manera indebida los hechos a un grado de responsabilidad en contra de mi partido que no le corresponde, toda vez que es un hecho notorio y de dominio público que a los dirigentes de Morena se les ha recriminado por emplear la expresión "ratificación de mandato" e inclusive fue motivo de queja promovida por el PAN en contra de nuestro representante suplente ante el Consejo General del INE por emplear tal expresión en la sesión de 29 de octubre de 2021 de dicho Consejo, lo que originó un Procedimiento Especial Sancionador resuelto por la Sala Regional Especializada del TEPJF en el expediente SRE-PSC-193/2021 en el sentido de declarar inexistente la infracción, en atención a que la manifestación de nuestro representante se encontraba amparada por la libertad de expresión y por haberse emitido en un espacio temporal en la que todavía no se materializaba ese ejercicio democrático; situación que guarda similitud con el artículo de opinión inserto en el Periódico Regeneración, redactado en un tiempo en que no había claridad si se realizaba o no dicho ejercicio democrático, como se explicó ampliamente en el apartado anterior del presente curso.

En tal sentido, el uso de la expresión "ratificación de mandato", por si mismo constituye en un señalamiento que atribuye responsabilidad a mi representada precisamente por la controversia suscitada respecto al empleo de esa expresión por parte de militantes de nuestro partido, razón por la cual al asentarla en el acta produce la percepción de que Morena insistiera en el empleo de esa línea discursiva, lo cual no aconteció y resulta muy desafortunado que el fedatario electoral se haya conducido en este caso con parcialidad, toda vez que no puede considerarse esa manifestación como un lapsus calami, cuando en realidad consiste en una imputación respecto a la continuidad de una expresión que el PAN ha reprochado a mi partido anteriormente, que en el caso que nos ocupa no aconteció, es decir no existió ninguna difusión del ejercicio democrático en cuestión, ni mucho menos bajo la denominación de "ratificación de mandato", que al asentar esa expresión en el acta, indica todo lo contrario en perjuicio de Morena, cuando en realidad no fue así, toda vez que, como ya se mencionó, de la simple lectura del Periódico

Regeneración, cuyo contenido se describe en el acta, se puede apreciar que en ninguna de sus páginas aparece la expresión "ratificación".

Lo anterior necesariamente afecta el alcance y valor probatorio de la prueba documental pública aportada por el PAN, toda vez que el fedatario responsable de la elaboración del Acta-OE-IEEG-JERVS-002-2022 viola de forma flagrante lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que a la letra dispone:

*Del carácter objetivo de las diligencias
Artículo 25.- El oficial electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar, así como de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se realicen, **y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.**
(Énfasis añadido).*

En narradas condiciones lo procedente es que esa autoridad electoral determine que es infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena.

TERCERO. *En el presente apartado me permito dar respuesta puntual a solicitado por esa autoridad fiscalizadora en el oficio de emplazamiento respecto a que informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual se responde en los siguientes términos:*

Los costos asociados con la publicación del Periódico Regeneración han sido debidamente reportados como actividades específicas en los informes anuales correspondientes, los cuales están disposición de esa Unidad Técnica de Fiscalización.

(...)"

IX. Notificación de admisión al quejoso.

a) El seis de abril de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/7832/2022, se notificó la admisión del procedimiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

X. Remisión de constancias del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/7833/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió las constancias del escrito de queja por hechos de competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

b) El ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resolvió el procedimiento especial sancionador mediante la sentencia SRE-PSC-194/2022 dentro de la cual se encuentra el escrito de queja que también dio origen al presente procedimiento, determinando la existencia de la vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato atribuida a Morena, entre otras, por la difusión del periódico *Regeneración* edición Enero-Febrero que contenía una publicación respecto del proceso de revocación de mandato.

c) El ocho de enero de dos mil veintitrés, derivado de la impugnación a la resolución anterior, la Sala Superior del TEPJF confirmó la determinación mediante la sentencia SUP-REP-799/2022, por lo que quedó firme.

XI. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/408/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si en la contabilidad del partido Morena se encuentra registro por concepto de propaganda en el periódico "Regeneración" correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022; asimismo, se solicita la determinación del precio a considerar a través de la matriz de precios aplicable al presente asunto.

b) El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/649/2022 la Dirección de Auditoría dio respuesta al oficio anterior, manifestando que se detectaron dentro de la contabilidad del sujeto obligado, gastos por concepto de impresión y reimpresión del periódico regeneración correspondientes al periodo de enero-febrero, de los cuales adjuntaron documentos comprobatorios; sin embargo, el partido Morena omitió presentar la evidencia fotografía del bien contratado, por lo tanto no es posible verificar si las muestras de los periódicos proporcionados, corresponden a los bienes y servicios contratados por el sujeto obligado.

c) El catorce de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/825/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si dentro del reporte en la contabilidad del partido Morena por concepto del periódico “Regeneración” correspondiente a los meses de enero y febrero de 2022, ya se encontraban las muestras fotográficas.

d) El quince de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/942/2022 la Dirección de Auditoría dio respuesta al oficio anterior, manifestando que se detectaron dentro de la contabilidad del sujeto obligado, algunos registros contables y pólizas relacionadas al periódico Regeneración enero-febrero 2022, adjuntando a su respuesta las muestras encontradas en el registro contable correspondiente.

XII. Razón y constancia.

a) El diez de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para efecto de buscar en la contabilidad del sujeto obligado, encontrando pólizas por concepto de impresiones y publicidad del periódico “Regeneración”.

b) El quince de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para efecto de buscar en la contabilidad del sujeto obligado, encontrando la póliza identificada con el número 1290, por concepto de “AE 01 TB 0149 FAC 090222.01_4A73, TANGIBLE CONSULTORES SC, EDICION, REVISION Y DESARROLLO DE MATERIAL DEL PERIODICO REGENERACIÓN ENERO-FEBRERO 2022”

XIII. Acuerdo de Alegatos. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente que por esta vía se resuelve.

Notificación al quejoso:

a) El diez de mayo de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/7758/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido Acción

Nacional ante el Consejo General de este Instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento al rubro indicado.

b) A la fecha del presente, el quejoso no presentó escrito de alegatos.

Notificación al partido Morena.

a) El diez de mayo de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/7757/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Responsable de Finanzas del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento al rubro indicado.

b) A la fecha del presente, el quejoso no presentó escrito de alegatos.

XIV. Cierre de instrucción. El catorce de junio de 2023, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la primera sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de junio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y, el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

XVI. Acuerdo de devolución. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Comisión de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el *Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del partido político Morena, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/99/2022*, sin embargo, se determinó devolver el Proyecto de Resolución para modificar la individualización de la sanción, en el sentido de analizar el contenido del periódico para determinar las publicaciones que tienen como fin promover la revocación de mandato y en su caso, sean sólo las estas las que se consideren para determinar el monto involucrado, para la imposición de la sanción.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de julio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y, el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo **Tercero** transitorio establece de manera expresa que:

“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita aquéllas que deban sustituirlas.”

Asimismo, el artículo **Sexto** transitorio indica a la letra:

“Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022**

Posteriormente, el veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el *incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023* presentada por el Instituto Nacional Electoral en contra del Decreto señalado en los párrafos anteriores; incidente en el cual se señala:

“(…)

En consecuencia, para evitar la posible disminución de la capacidad operativa del órgano y con ello salvaguardar el sistema democrático nacional, se impone el otorgamiento de la medida cautelar frente a la totalidad del decreto impugnado.

(…)

De este modo, se precisa que la suspensión se concede para el efecto de que no se aplique artículo alguno del decreto impugnado que incida en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del Instituto hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional, lo que desde luego abarca todas y cada una de las disposiciones del instrumento que han sido combatidas por el Instituto Nacional Electoral a través del presente medio de impugnación.

*Lo anterior se determina en la inteligencia de que, para la operación, funcionamiento, integración y actividad presupuestaria del Instituto, **se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, pues, de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden.***

(…)”

En este sentido, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigentes, previo a la reforma realizada en la presente anualidad.

A modo de conclusión, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional 261/2023.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022

Finalmente, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: **Se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo. Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.**

Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de fondo.

3.1 Objeto de investigación

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el sujeto obligado inobservó las obligaciones previstas en los preceptos normativos siguientes:

Conducta	Marco normativo aplicable
Gastos sin objeto partidista	Artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Una vez, habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el partido político Morena, realizó gastos sin objeto partidista por la edición, publicación y difusión del periódico Regeneración, denunciada por el quejoso en el presente asunto.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2 Acreditación de los hechos.

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su administración.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

A.1. La documental pública

ACTA-OE-IEEG-JERVS-002-2022 del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Secretario de la Junta Ejecutiva Regional de Valle de Santiago del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en funciones de Oficial Electoral, en atención a la solicitud de Raúl Luna Gallegos, respecto de las acciones llevadas a cabo en calle Nicéforo Guerrero, colonia Pípila, en donde se hace constar que no se advirtió la existencia de un grupo de personas repartiendo algún periódico y que hablaron con dos personas que describieron la existencia de personas con casacas con la leyenda *morena* que se encontraban repartiendo un periódico.

A.2. La documental privada

Dos (2) imágenes del periódico Regeneración edición enero-febrero 2022.

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

I. Informe rendido por la Dirección de Auditoría.

La Dirección de Auditoría informó que, de la revisión a la contabilidad del partido Morena, se localizaron gastos por concepto de impresión y reimpresión del periódico regeneración correspondientes al periodo de enero-febrero 2022, así como que las muestras adjuntas a la póliza coinciden con las denunciadas.

II. Razones y constancias.

De la contabilidad del sujeto obligado en el SIF, encontrando pólizas por concepto de impresiones y publicidad del periódico "Regeneración" correspondiente a la edición enero-febrero 2022.

III. Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SRE-PSC-194/2022 emitida por la Sala Regional Especializada del TEPJF dentro de la cual se encuentra el escrito de queja que también dio origen al presente procedimiento, determinando la existencia de la vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato atribuida a Morena, entre otras, por la difusión del periódico *Regeneración* edición Enero-Febrero² en el estado de Guanajuato, que contenía una publicación respecto del proceso de revocación de mandato.

SUP-REP-799/2022, emitida por la Sala Superior del TEPJF la cual confirma la sentencia anterior, derivado del medio de impugnación interpuesto por Morena.

C. Elementos de prueba ofrecidos por el sujeto obligado.

Un enlace, de la versión electrónica del periódico Regeneración enero-febrero 2022

² 2022

<https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/Regeneracio%CC%81n-Ene-Feb-ALTA.pdf>

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor **probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

En virtud de ello, esta autoridad electoral nacional tiene por acreditada la realización de las conductas controvertidas por parte del probable responsable, y bajo esa

tesitura versará el análisis correspondiente, a fin de determinar, en su caso, la configuración de una presunta violación a la normativa en materia de fiscalización.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en **imágenes y links tienen** el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas por sí solas resultan insuficientes para acreditar la existencia de los conceptos denunciados, por lo que, para que las pruebas técnicas sean perfeccionadas se necesita que se encuentren concatenadas con otras pruebas, que generen certeza de la existencia de los hechos.

Ahora bien, por cuanto hace a la denuncia de la repartición y distribución del periódico Regeneración, el quejoso presentó el ACTA-OE-IEGG-JERVS-002-2022, la cual es considerada documental pública, ya que de conformidad con el artículo 98 numeral 3 e la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala que la ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturales electoral, por lo que se le confiere valor probatorio pleno por ser expedida por un servidor público que se encuentra investido de fe pública, y en dicha acta se consignan hechos que le constaron a dicho fedatario en términos de los artículos 462, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15, numeral 1, fracción I y artículo 16, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.3. Estudio relativo a la conducta: Gasto sin objeto partidista

A. Marco Normativo

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

n) *Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

(...)”

De las premisas normativas antes transcritas, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, de modo que deberán aplicar el financiamiento del que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Lo anterior tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como lo es la legalidad de sus actos frente a la normatividad electoral. Ello implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con tareas de fiscalización encomendadas a cabalidad.

Así, es deber de los mencionados entes políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar. Para el correcto desarrollo de su contabilidad, los sujetos obligados deberán presentar una adecuada rendición de cuentas, cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad electoral, a través de la utilización de los instrumentos que la legislación establezca y permitiendo a la autoridad realizar las actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, la de acreditar el origen y destino de los recursos, así como la debida aplicación de esos recursos, es la de inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. En efecto, la finalidad ulterior es la de garantizar que la actividad de los entes políticos se conduzca en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, una vez analizada la trascendencia de la norma transgredida se procede a analizar y desarrollar el caso en concreto.

B. Caso particular.

En el presente apartado se analizará el gasto por la entrega y difusión de propaganda consistente en el Periódico Regeneración y si dicho gasto se apega a los fines para los cuales le ha sido entregado el financiamiento público.

En primer lugar, se debe entender por gasto sin objeto partidista consiste en *aquellas erogaciones que, estando debidamente acreditado el origen y destino de los recursos, su aplicación y beneficio no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades de un partido político. De modo que, para determinar si un gasto tiene o no objeto partidista, se pueden considerar los siguientes elementos:*

- a) El tipo de financiamiento del que derivó el gasto;*
- b) El vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación;*
- c) El beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación, y*
- d) El cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad³.*

Ahora bien, cabe traer a colación la determinación realizada por la Sala Regional Especializada del TEPJF mediante la sentencia SRE-PSC-194/2022, la cual fue confirmada por la Sala Superior del mismo órgano jurisdiccional, mediante la sentencia SUP-REP-799/2022. En la determinación primigenia se realizó el estudio, entre otros, exactamente por los mismos hechos que dieron origen a la presente resolución, en donde se argumentó lo siguiente:

³ SUP-RAP-222/2022

*“(…) la difusión de la revocación de mandato sí es una atribución exclusiva del INE, dado que establece que será la **única instancia** encargada de ello.*

Entonces se llega a la conclusión de que la ciudadanía tiene derecho a participar, involucrarse y expresar su posición respecto al procedimiento de revocación de mandato, siempre que se respeten los límites constitucional y legalmente apuntados.

Una interpretación distinta implicaría una restricción lesiva a los derechos fundamentales de expresión, información, asociación y participación en los asuntos políticos del país, y limitar la libre circulación de ideas y el debate de asuntos públicos, lo que es propio y necesario en toda sociedad democrática.

→ **¿Qué pasa con la participación de los partidos políticos?**

En un inicio las y los legisladores consideraron en la LFRM (Ley Federal de Revocación de Mandato) que los partidos políticos podían promover la participación ciudadana, siempre y cuando no utilizaran recursos públicos o privados (artículo 32).

Pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación (el 3 de febrero de 2022) al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021 declaró su invalidez al considerar que la participación de los partidos políticos no tiene vida en un mecanismo que se creó para la ciudadanía; estimar lo contrario, generaría una distorsión de este proceso.

(…)”

De la cita anteriormente transcrita se puede advertir que dentro de los argumentos vertidos en la sentencia antes mencionada el órgano jurisdiccional después de un arduo análisis determinó que los partidos políticos se encuentran imposibilitados para realizar la difusión de un proceso de Revocación de Mandato pues por el contrario es una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral, llevar a cabo la difusión de dicho proceso.

Posteriormente elaboró un análisis al caso concreto, centrándose en significaciones equivalentes y equivalentes funcionales, que, para determinar su existencia, de acuerdo con la sentencia, deben contar con tres elementos:

- 1) Precisar la expresión objeto de análisis.
- 2) Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia.

3) Justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural

Concluyendo que las frases utilizadas en el periódico tuvieron la finalidad de promover la votación de la ciudadanía y por ende realizaron una indebida promoción del proceso revocatorio.

En específico, colige, que el partido Morena es responsable respecto de la vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, argumentando que, si bien no se llevó a cabo un llamado expreso al voto, existieron una serie de frases y textos en sentido positivo a dicho proceso, promoviendo el mecanismo de participación ciudadana. A continuación, se transcribe la parte medular de dicho análisis:

“(…)

Caso concreto.

Análisis de las conductas.

→ MORENA.

Vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, con base en lo siguiente:

*Los partidos y la ciudadanía denunciante acusaron la distribución del periódico “Regeneración” en: San Martín Mexicapan, Oaxaca (febrero); Santa Teresa, Guanajuato (24 de febrero); Colonia el Pípila, en la **Ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato (18 de marzo)**; y en Dos Bocas, San Luis Potosí (3 de marzo), y su descarga en la página MORENFLIX.MX que aparece en dicho periódico⁴²; y que con ello se hizo propaganda del proceso de revocación de mandato para incidir en el ánimo de la ciudadanía con la finalidad que se ratificara el mandato del presidente de la República.*

[Énfasis añadido]

(…)”

‘...ejemplar intitulado REGENERACIÓN del mes de enero-febrero de dos mil veintidós’.

• **“LA MOVILIZACIÓN DE LA GENTE ES FUNDAMENTAL PARA LA REVOCACIÓN DE MANDATO”**

- “LAS RESISTENCIAS DEL INE A LA REVOCACIÓN DE MANDATO OBSTACULIZAN LA DEMOCRACIA”
- “REVOCACIÓN DE MANDATO, MAS DEMOCRACIA”⁴

(...)

Respecto de las frases que contienen, no hay una solicitud expresa a la ciudadanía para acudir a las urnas a votar a favor del presidente de México, sin embargo, se advierten “significaciones equivalentes” de acuerdo con los parámetros que estableció la Sala Superior⁵

*Pues al hacer referencias expresas al proceso de revocación de mandato, por ejemplo, con estos títulos: “La movilización de la gente es fundamental para la Revocación de mandato”, “Las resistencias del INE a la Revocación de Mandato obstaculizan la democracia” y “**revocación de mandato, más democracia**”, y en el texto del periódico hablar de manera positiva sobre los beneficios y alcances que traería a la vida política del país un ejercicio de esa naturaleza, se traducen en una significación equivalente para promover el mecanismo de participación ciudadana.*

(...)

Pues a través de dicho periódico llegaron a la ciudadanía, quien debía encontrarse en plena libertad y sin influencia para votar, pues recordamos que precisamente, se diseñó un mecanismo para que el INE fuera la única autoridad a cargo de la difusión; la cual debía realizar de manera objetiva e imparcial.

(...)

Por tanto, los partidos y sus dirigencias estaban impedidos para promover significaciones equivalentes de promover el mecanismo de participación ciudadana porque se trató de un mecanismo que tuvo como fin empoderar a la ciudadanía y que estuviera libre de cualquier influencia.

La prohibición de promover el mecanismo democrático no supone una restricción injustificada a la libertad de expresión, pues lo que se privilegia son las normas y reglas para garantizar la eficacia del proceso de revocación de

4 Entre muchas otras frases que fueron consideradas como significaciones equivalentes para promover el mecanismo de participación ciudadana. Para mayor referencia consultar, <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0194-2022.pdf>, pp. 25 a 28

⁵ *Jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y el criterio sostenido en la resolución al expediente SUP-REC-803/2021.*

mandato.

*Con base en lo anterior, es **existente la violación a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato**, por parte de MORENA, por las frases que difundió en el periódico Regeneración.*

(...)

Lo anterior, como ya ha sido mencionado, fue confirmado por la Sala Superior del TEPJF, a través de las manifestaciones siguientes:

“En primer lugar, cabe referir que, contrario a lo sostenido por Morena en su escrito de demanda, resultó correcto que se tuviera por acreditada la distribución del periódico partidista denominado “Regeneración”, ya que de diversas respuestas emitidas por el propio partido político, en atención a diversos requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora y de las actas circunstanciadas respectivas, se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la infracción.

(...)

*Por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente (Morena), esta Sala Superior considera que, dada la naturaleza de las expresiones contenidas en el periódico, **era necesario tener por configurada la infracción relativa a la indebida promoción del proceso de revocación de mandato, sobre todo, cuando los partidos políticos estaban imposibilitados para hacer alguna referencia a dicho proceso**, pues recordemos que dicha atribución estaba encomendada al Instituto Nacional Electoral.*

[Énfasis añadido]

(...)

En consecuencia, tal y como lo hizo valer la responsable, contrario a dicho mandato constitucional, MORENA a través del periódico “Regeneración”, promovió indebidamente la votación de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato, cuando la única vía para ello era el Instituto Nacional Electoral.

Por consiguiente, se estima que la responsable actuó correctamente al sancionar las publicaciones objeto del procedimiento especial sancionador de mérito.

(...)

En ese sentido, al analizar la propaganda denunciada en concatenación con el análisis emitido por la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del TEPJF, se desprende que contiene expresiones positivas que favorecen y por ende difunden el proceso de revocación de mandato. El ejemplo más claro es el siguiente:



Así también existen otras expresiones como son:



Por lo anterior podemos distinguir, que la propaganda denunciada no contiene un “objeto partidista”, es decir en dicha propaganda el origen y destino de los recursos, su aplicación y beneficio vulnera la normatividad electoral, pues como ya ha sido manifestado con anterioridad, la difusión del proceso de revocación de mandato era

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022**

una atribución exclusiva del INE, prohibiendo a los partidos políticos su intervención en dicha difusión de manera positiva.

Es así que, de la lectura a las notas que contiene dicho periódico se advierte que los textos tratan, principalmente, sobre la revocación de mandato, en este orden de ideas el gasto por concepto de la propaganda plasmada en el periódico regeneración no forma parte de las tareas editoriales de los partidos políticos, y por ende el objeto del gasto no cumplió con los fines para los que fue otorgado dicho financiamiento 2022 al sujeto obligado.

Ahora bien, cabe precisar que la Dirección de Auditoría informó que se encuentra reportado el concepto de mérito, no obstante, con el fin de ser exhaustivos, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización localizándose en la contabilidad del partido Morena, con número de ID 326, diversas pólizas por los conceptos correspondientes a impresión, reimpresión, elaboración, diseño, correcciones y paquetería terrestre del periódico Regeneración por el periodo enero-febrero 2022, como se señala a continuación:

ID	Póliza	Tipo de Póliza	Descripción del concepto	Evidencia
1	1072	Normal- Egresos- Febrero	AE 01 TB 0075 FAC M2234_AAE IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA, IMPRESION DE REGENERACION ENERO FEBRERO 2022 1ED E SUPLEMENTO: HISTORIETA REFORMA ELECTRICA 1ED 1 REIMP	 <p>Muestra en formato PDF consistente en la edición del ejemplar que ha sido calificado como difusor del proceso de revocación de mandato.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022**

ID	Póliza	Tipo de Póliza	Descripción del concepto	Evidencia
				
2	1074	Normal- Egresos- Febrero	AE 01 TB 0095 FAC D405_F1C9 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG, IMPRESION DE REGENERACION ENERO FEBRERO 2022 1ED Y SUPLEMENTO: HISTORIETA REFORMA ELECTRICA 1ED 1 REIMP	  

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022**

ID	Póliza	Tipo de Póliza	Descripción del concepto	Evidencia
3	1073	Normal- Egresos-Febrero	AE 01 TB 3052 FAC M2392_164A IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA, IMPRESION SUPLEMENTO HISTORIETA REFORMA ELECTRICA 1ED 2REIMP	
4	1075	Normal- Egresos-Febrero	AE 01 TB 3034 FAC D411_8C17 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG, IMPRESION SUPLEMENTO HISTORIETA REFORMA ELECTRICA, 1ED, 2 REIMP	
5	1079	Normal- Egresos-Febrero	LM 16 TB 3073 FAC M2393_9813, IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA, IMPRESION DE LA PERIODICO LA REGENERACION FEBRERO 2022, PRIMERA EDICION	 

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022**

ID	Póliza	Tipo de Póliza	Descripción del concepto	Evidencia
6	1289	Normal- Egresos- Febrero	AE 01 TB 0157 FAC EB55 C L EDITORIAL PRAXIS SA DE CV, CORRECCION DE ESTILO Y CONTENIDO EDITORIAL DEL PERIODICO REGENERACION ENERO-FEBRERO 2022	  
8	1290	Normal- Egresos- Febrero	AE 01 TB 0149 FAC 090222-01_4A73, TANGIBLE CONSULTORES SC, EDICION, REVISION Y DESARROLLO DE MATERIAL DEL PERIODICO REGENERACION ENERO-FEBRERO 2022	 

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022**

ID	Póliza	Tipo de Póliza	Descripción del concepto	Evidencia
				

De lo anterior, se pudo constatar de dicha búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización que el partido político Morena reportó los gastos realizados por concepto de impresión, reimpresión, elaboración, diseño, distribución, correcciones y paquetería terrestre del periódico Regeneración ENERO-FEBRERO 2022, sin embargo, al haber realizado una erogación mediante la cual se vulnera la normativa electoral, toda vez que se trata de propaganda que difunde el proceso de revocación de mandato⁶, acción que fue atribución exclusiva del INE y por ende se encuentra prohibida para los partidos políticos, se considera como un gasto que no se apegó a los fines para los que le fue entregado el financiamiento público, es decir, un gasto sin objeto partidista.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 13 y 16 de los Lineamientos Generales para la Fiscalización del Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República Electo para el periodo Constitucional 2018-2024, que a la letra señalan:

“Artículo 13. Los PP tienen estrictamente prohibida la realización de actividades que impliquen gastos en cualquier actividad vinculada con cualquiera de las etapas en el proceso de RM, tanto en la de recopilación de firmas de apoyo de la ciudadanía, como en la promoción y difusión de la RM.

(...)

Artículo 16. Las erogaciones atribuibles a los PP, relacionadas con la RM, que con motivo de la revisión que realice la UTF sean identificadas, serán consideradas como gastos sin objeto partidista.”

Ahora bien, del acta de hechos presentada por el quejoso, en la cual el funcionario adscrito al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato hizo constar que no fue

⁶ Al efecto, cabe traer a colación la **Acción de Inconstitucionalidad 151/2021** en donde se argumentó la contrariedad entre lo establecido en el artículo 35, fracción IX, punto 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el último párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, pues el segundo precepto establecía que *los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato*, mientras que la Constitución expresamente señala que el INE y los organismos públicos locales serán la única instancia a cargo de la difusión de del proceso, razón por la cual se declaró la invalidez del último párrafo del artículo 32 de la LFRM.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022**

posible localizar a un grupo de personas repartiendo propaganda referente a la revocación de mandato, cerciorándose únicamente por el dicho de dos personas que se encontraban en la calle, que dos hombres pasaron horas antes con casacas que tenían la leyenda *morena* entregando folletos en cada casa.

En aras de ser exhaustivos, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del partido Morena, con número de ID 326, respecto del concepto consistente en casacas, encontrándose una póliza que contiene el reporte de gorras, playeras y chalecos, que incluye específicamente las llamadas “casacas” que se describen en el acta antes mencionada, tal y como se muestra a continuación:

ID	Descripción del concepto	Póliza	Tipo	Evidencia
1	PROV.- F 2534 LIPER SA DE CV - GORRAS PLAYERAS Y CHALECOS	9	Normal-Diario	<p>The screenshot shows an invoice from INE (Instituto Registral e Insular) for 'CHALECOS'. It includes a table with columns: 'NOMBRE DE CUENTA CONTABLE', 'CONCEPTO DEL MOVIMIENTO', 'CARGO', and 'ABONO'. The table lists items like 'PROPAGANDA UTILITARIA', 'GORRAS', 'PLAYERAS', and 'CHALECOS'. Below the table, there are two photographs: one of a red and black jacket and another of a stack of jackets. The text '11,000 PIEZAS' and the 'morena' logo are also visible.</p>

En ese sentido, se tienen por reportados las “casacas” denunciadas, las cuales no se considera que forman parte del gasto sin objeto partidista, toda vez que dichos utilitarios con contienen ningún tipo de referencia al proceso de revocación de mandato, y por ende no existe vulneración alguna al respecto.

Conclusiones

Visto lo anterior y de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electora promover y difundir el proceso de revocación de mandato.
- Que *contrario sensu* a lo anterior, los partidos políticos se encontraban prohibidos para promover y difundir la revocación de mandato.
- Que la edición Enero-Febrero 2022 del periódico *Regeneración* contiene expresiones y textos que mencionan de manera positiva el proceso de revocación de mandato promoviéndolo.
- Que la edición, de acuerdo con la determinación de la Sala Regional Especializada y confirmada por la Sala Superior del TEPJF, se traducen en significaciones equivalentes para promover la participación ciudadana en la revocación de mandato, aun cuando es una atribución exclusiva del INE.
- Que la edición Enero-Febrero 2022 del periódico *Regeneración* se encuentra reportada en el SIF, en la contabilidad del partido Morena, sin embargo, al haber sido considerada como difusora del proceso de revocación de mandato debe considerarse como un gasto no partidista de conformidad con el artículo 16 de los Lineamientos generales para la fiscalización del proceso de RM del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.
- Que por ende se considera que el gasto por la impresión, reimpresión, elaboración, diseño, distribución, correcciones y paquetería terrestre del periódico *Regeneración* ENERO-FEBRERO 2022, no tiene un objeto partidista.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que se acredita una conducta infractora en materia de fiscalización por parte del partido Morena, por cuanto hace al concepto analizado en el presente apartado, por lo que se concluye que se vulnera lo previsto en el artículo 25 numeral 1, inciso n) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y, por tanto, el presente apartado se declara **fundado**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022**

Determinación del monto involucrado.

Antes de proceder a realizar la individualización de la sanción, es necesario realizar la determinación del monto involucrado por cuanto hace a la impresión, reimpresión, elaboración, diseño, distribución, correcciones y paquetería terrestre del periódico Regeneración ENERO-FEBRERO 2022.

En términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que se puede determinar el monto involucrado considerando información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF por los sujetos obligados, y toda vez que se cuenta con el reporte por el gasto del concepto denunciado, se tiene lo siguiente:

Póliza	Concepto	Monto	Monto a cuantificar
1074-Normal-Egresos	AE 01 TB 0095 FAC D405_F1C9 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG, IMPRESION DE REGENERACION ENERO FEBRERO 2022 1ED Y SUPLEMENTO: HISTORIETA REFORMA ELECTRICA 1ED 1 REIMP	\$4,268,800.00	\$3,201,600.00
1072-Normal-Egresos	AE 01 TB 0075 FAC M2234_AAE IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA, IMPRESION DE REGENERACION ENERO FEBRERO 2022 1ED E SUPLEMENTO: HISTORIETA REFORMA ELECTRICA 1ED 1 REIMP	\$4,268,800.00	\$3,201,600.00
673-Normal-Egresos	AE 29 TB 9044 FAC D415_26F9, DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG, IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA, IMPRESION DEL PERIODICO REGENERACION ENERO- FEBRERO 2022 1 ED, 1 REIMPRE Y EL	\$1,885,000.00	\$1,067,200.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022**

Póliza	Concepto	Monto	Monto a cuantificar
	SUPLEMENTO HISTORIETA ECONOMIA 4T 1ED		
672-Normal-Egresos	AE 29 TB 9062 FAC M2578_09BD, IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA, IMPRESION DEL PERIODICO REGENERACION ENERO- FEBRERO 2022 1 ED, 1 REIMPRE Y EL SUPLEMENTO HISTORIETA ECONOMIA 4T 1ED	\$1,885,000.00	\$1,067,200.00
Total		\$13,374,800.00	\$8,537,600.00

La suma por la totalidad de las pólizas reportadas por concepto de la edición Enero-Febrero 2022 del periódico *Regeneración* asciende a un total de \$8,537,600.00 (ocho millones quinientos treinta y siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N).

Cabe precisar que se toma únicamente los costos por lo que hace a la edición Enero-Febrero 2022 sin tomar en cuenta los costos por los suplementos, pues la sentencia SRE-PSC-194/2022, confirmada la Sala Superior mediante la sentencia SUP-REP-799/2022, determinó que la infracción corresponde a la difusión del periódico y no así por los suplementos (historietas)⁷, toda vez que a lo largo de los artículos que contiene se hacen diversas referencias al proceso de revocación de mandato.

Ahora bien, de un análisis minucioso a la edición Enero-Febrero del periódico *Regeneración* se obtuvo que en cuatro de las ocho publicaciones que lo conforman el texto toca el tema de la Revocación de mandato como a continuación se demuestra:

⁷ De las muestras no se desprende ninguna promoción del proceso de revocación de mandato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022**

No. PÁGINA DEL PERIÓDICO	PUBLICACIONES QUE TRATAN EL TEMA SOBRE EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO	ANÁLISIS AL TEXTO
1	 <p>LA MOVILIZACIÓN DE LA GENTE ES FUNDAMENTAL PARA LA REVOCACIÓN DE MANDATO</p> <p>Con este ejercicio se consolidará la democracia en México. Además, la ciudadanía podrá confirmar el gran respaldo que le otorga al presidente López Obrador</p> <p>PÁGINAS 2 Y 8</p> <p>LAS RESISTENCIAS DEL INE A LA REVOCACIÓN DE MANDATO OBSTACULIZAN LA DEMOCRACIA</p> <p>Este rechazo de los consejeros a un ejercicio de democracia popular directa obliga a revisar a fondo al máximo órgano electoral.</p> <p>PÁGINA 3</p>	<p>En la presente publicación se advierte la existencia de diversas frases como: <i>La movilización de la gente es fundamental para la revocación de mandato, y La resistencia del INE a la revocación de mandato obstaculiza la democracia.</i></p> <p>En el primer caso, aunado a la mención literal que se hace sobre el proceso de revocación de mandato, se observa que existe la intención de posicionar al presidente frente a la ciudadanía al mencionar que a través del multicitado proceso <i>la ciudadanía podrá confirmar el gran respaldo que le otorga al presidente López Obrador.</i></p>
2	<p>Regeneración / ENERO-FEBRERO, 2022</p> <p>EDITORIAL</p> <h2>¡Unidad y movilización sin descanso!</h2> <p>La Cuarta Transformación (4T) se consolidó en 2021. No sólo porque nuestro movimiento obtuvo el triunfo electoral en 11 de las 15 entidades donde hubo elecciones, sino porque se apuntaló la política social enfocada en la gente y porque, cada día que pasa, más mexicanos se convencerán de apoyar este gran proceso de cambio.</p> <p>Nuestro movimiento ha resistido toda la guerra sucia de la oposición. Y nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, a pesar de la intensa campaña de odio en su contra, cada día tiene más aprobación y cada día es más y más querido por la gente.</p> <p>Esta año que recién comienza es fundamental por varias razones.</p> <p>En principio, se inaugurará el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles. No sólo se tendrá un aeropuerto más en la zona central del país, sino que se demostrará que una obra de tal envergadura se puede hacer sin pedir préstamos, sin corrupción y en un tiempo récord. También quedará lista la refinería de Dos Bocas, en Tabasco.</p> <p>En este año continuará todos los proyectos sociales de la 4T, además, se demostrará que nuestro movimiento sabe gobernar en las entidades donde en 2021 ganamos. Estamos rescatando al país, y lo hacemos desde la Presidencia de la República, desde el Congreso, desde los estados y desde los municipios.</p> <p>Un suceso histórico importante que sucederá en este 2022 es el ejercicio de revocación de mandato. Este instrumento democrático ha sido criticado por la derecha y ya recurre en los medios de comunicación. Dicen que no sirve, que es caro y que mejor no se haga. Pero la revocación de mandato es una herramienta que marcará la historia política de nuestro país. Sin duda, cuando se realice, se consolidará la democracia.</p> <p>Quiénes tienen seso recurrieron al Instituto Nacional Electoral (INE) han buscado por todos los medios posibles impedir el ejercicio de la revocación de mandato. Primero dijeron que no era viable, después, que no era necesario, y ahora afirman que es muy costoso, que «no hay dinero».</p> <p>La campaña se entenderá si viniera de la oposición, pero viene del propio INE. Por eso, es importante no sólo que se logre la revocación, sino que se analice también la calidad de esos personajes que están al frente del INE y que, en lugar de luchar por la democracia, la atacan. Y la subversión, se declara la guerra. Eso es insoportable.</p> <p>El 2022 nos traerá también tres batallas que debemos dar juntos, en colectivo y alando la voz: la aprobación de la reforma energética, de la electoral y de la Guardia Nacional. De la primera, ya conocemos qué pasos incluyen y en este número de Regeneración les explicamos. De la segunda y la tercera, aún falta conocer más detalles. Pero algo es seguro: estas tres reformas serán para consolidar la soberanía, la democracia y la seguridad en México. Queremos recuperar los recursos energéticos que nos robaron; queremos que ya no haya ya fraudes y que el árbitro electoral sea uno, un árbitro y no un empleado de los poderosos; y queremos que haya paz con justicia.</p> <p>El 2022 viene con muchos momentos importantes.</p> <p>La derecha sabe que la Cuarta Transformación avanza y por más intentos que haga para desmoronarla, no ha podido. La popularidad de Andrés Manuel López Obrador sigue creciendo y Morena hoy encabeza prácticamente todas las encuestas. Pero no debemos complacernos. Los que durante años se abalanzaron desde México tienen muchos poder y mucho dinero, y buscan por todos los medios posibles atacarnos para que no podamos coordinar con el campo radical del país.</p> <p>Hay muchas batallas que dar, muchas palabras que decir, mucho por luchar. No dejemos que regresen los que hicieron del pillaje y del robo una forma de gobierno. Fortalezcámonos, y no sólo se puede luchar vía la unidad. Que no regresen los corruptos!</p> <p>Este 2022 tenemos que ganar las seis gubernaturas que están en disputa y tenemos que convocar a la gente que el cambio en Morena, que la transformación del país está en Morena y que la lucha que se ha dado en por las causas más nobles que hay por la justicia, la equidad y la democracia. Si, nuestra principal batalla es simple y a la vez profunda: por el bien de todos, primero los pobres.</p> <p>Y nunca nos olvidemos que, para lograrlo, debemos cumplir tres principios básicos: no robar, no mentar, no traicionar.</p> <p>(Unidad y movilización sin descanso)</p> <p>Regeneración</p> <p>Consejo de Redacción: Jorge Gómez Narváez (Director), Arturo Jiménez (Coordinador), Renata Juárez, Juan Carlos Rodríguez, Hernán Pérez Nolasco, Paola Rodríguez Hernández, Iusticia, Hernández, Mago Monero, Ricardo Páez, Antonio Rodríguez, Corcoran, García, López, Hualde, Cárdenas, Ricardo Contreras, Carlos Echeverría, Diego Alberto Hernández Siskier, Rafael Benítez, Camila Martínez, Pedro Miguel, Renata Turmet, Victoria Viquez Rojas</p> <p>Impreso por Impresoras del Poder Judicial, S.C. en la Ciudad de México, México, D.F. Tel: 56 29 10 00, 56 29 10 01, 56 29 10 02, 56 29 10 03, 56 29 10 04, 56 29 10 05, 56 29 10 06, 56 29 10 07, 56 29 10 08, 56 29 10 09, 56 29 10 10, 56 29 10 11, 56 29 10 12, 56 29 10 13, 56 29 10 14, 56 29 10 15, 56 29 10 16, 56 29 10 17, 56 29 10 18, 56 29 10 19, 56 29 10 20, 56 29 10 21, 56 29 10 22, 56 29 10 23, 56 29 10 24, 56 29 10 25, 56 29 10 26, 56 29 10 27, 56 29 10 28, 56 29 10 29, 56 29 10 30, 56 29 10 31, 56 29 10 32, 56 29 10 33, 56 29 10 34, 56 29 10 35, 56 29 10 36, 56 29 10 37, 56 29 10 38, 56 29 10 39, 56 29 10 40, 56 29 10 41, 56 29 10 42, 56 29 10 43, 56 29 10 44, 56 29 10 45, 56 29 10 46, 56 29 10 47, 56 29 10 48, 56 29 10 49, 56 29 10 50, 56 29 10 51, 56 29 10 52, 56 29 10 53, 56 29 10 54, 56 29 10 55, 56 29 10 56, 56 29 10 57, 56 29 10 58, 56 29 10 59, 56 29 10 60, 56 29 10 61, 56 29 10 62, 56 29 10 63, 56 29 10 64, 56 29 10 65, 56 29 10 66, 56 29 10 67, 56 29 10 68, 56 29 10 69, 56 29 10 70, 56 29 10 71, 56 29 10 72, 56 29 10 73, 56 29 10 74, 56 29 10 75, 56 29 10 76, 56 29 10 77, 56 29 10 78, 56 29 10 79, 56 29 10 80, 56 29 10 81, 56 29 10 82, 56 29 10 83, 56 29 10 84, 56 29 10 85, 56 29 10 86, 56 29 10 87, 56 29 10 88, 56 29 10 89, 56 29 10 90, 56 29 10 91, 56 29 10 92, 56 29 10 93, 56 29 10 94, 56 29 10 95, 56 29 10 96, 56 29 10 97, 56 29 10 98, 56 29 10 99, 56 29 10 100</p>	<p>En la presente publicación se dedica tres párrafos del texto a hablar de manera literal del proceso de revocación de mandato, en la que es claro que se llama a la ciudadanía a participar: <i>Pero la revocación de mandato es una herramienta que marcará la historia política de nuestro país. Sin duda, cuando se realice, se consolidará la democracia.</i></p> <p>Además, de que a lo largo del artículo se habla de los logros que ha tenido tanto Morena como el presidente de la República Andrés Manuel López Obrador. Empezando por el párrafo introductorio al texto: <i>La Cuarta Transformación (4T) se consolidó en 2021...y porque, cada día que pasa, más mexicanos se convencerán de apoyar este gran proceso de cambio.</i></p> <p>También en el siguiente párrafo se menciona: <i>Nuestro movimiento ha resistido toda la guerra sucia de la oposición. Y nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, a pesar de la intensa campaña de odio en su contra, cada día tiene más aprobación y cada día es más y más querido por la gente.</i></p> <p>Posteriormente menciona: <i>Estamos rescatando al país, y lo hacemos desde la Presidencia de la República, desde el Congreso, desde los estados y desde el los municipios.</i></p> <p>Asimismo, dentro del texto se observa lo siguiente: <i>Hay muchas batallas que dar, muchas palabras que decir, mucho por luchar. No dejemos que regresen los que hicieron del pillaje y del robo una forma de gobierno, Fortalezcámonos, y eso sólo se puede lograr vía la unidad ¡Que no retornen los corruptos!. Este 2022 tenemos que ganar las seis gubernaturas que están en disputa y tenemos que convocar a la gente que el camino es Morena, que la transformación del país está en Morena (...).</i></p> <p>Es así que el texto en analizado en conjunto habla del proceso de revocación de mandato</p>

CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022

No. PÁGINA DEL PERIÓDICO	PUBLICACIONES QUE TRATAN EL TEMA SOBRE EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO	ANÁLISIS AL TEXTO												
		llamando a la ciudadanía a participar, además de que hace énfasis en repetidas ocasiones sobre que la opción correcta es Morena y Andrés Manuel López Obrador, mencionando que para que se consolide el cambio habrá que apoyarlos y permanecer al frente, de modo que es evidente que el artículo llama a la ciudadanía a participar en el proceso apoyando al presidente Andrés Manuel.												
3		En el presente artículo, si bien se habla del proceso de revocación de mandato, no se advierte el llamado a la ciudadanía a salir a votar, ni tampoco que existan alusiones de ningún tipo al gobierno actual ni de la persona sujeta a dicho proceso. Razón por la cual no se cuantificará.												
4	<table border="1" style="margin: 0 auto;"> <caption>¿Quiénes son los que pagan la luz?</caption> <thead> <tr> <th>Grupo de usuarios</th> <th>Pago de electricidad (por kWh)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Usuarios de alta tensión</td> <td>5.2</td> </tr> <tr> <td>Usuarios de baja tensión</td> <td>2.3</td> </tr> <tr> <td>Usuarios de baja tensión con tarifa plana</td> <td>3.1</td> </tr> <tr> <td>Usuarios de baja tensión con tarifa plana y subsidio</td> <td>1.8</td> </tr> <tr> <td>Usuarios de baja tensión con tarifa plana y subsidio (con descuento)</td> <td>1.7</td> </tr> </tbody> </table>	Grupo de usuarios	Pago de electricidad (por kWh)	Usuarios de alta tensión	5.2	Usuarios de baja tensión	2.3	Usuarios de baja tensión con tarifa plana	3.1	Usuarios de baja tensión con tarifa plana y subsidio	1.8	Usuarios de baja tensión con tarifa plana y subsidio (con descuento)	1.7	En la publicación de la página 4 se toca el tema de la Reforma Eléctrica, sin encontrarse alusión alguna de manera expresa ni táctica al proceso de revocación de mandato. Razón por la cual no se considera para la cuantificación del monto involucrado.
Grupo de usuarios	Pago de electricidad (por kWh)													
Usuarios de alta tensión	5.2													
Usuarios de baja tensión	2.3													
Usuarios de baja tensión con tarifa plana	3.1													
Usuarios de baja tensión con tarifa plana y subsidio	1.8													
Usuarios de baja tensión con tarifa plana y subsidio (con descuento)	1.7													

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022**

No. PÁGINA DEL PERIÓDICO	PUBLICACIONES QUE TRATAN EL TEMA SOBRE EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO	ANÁLISIS AL TEXTO
5	 <p>El litio es para México y los mexicanos</p> <p>El litio es un mineral estratégico para el desarrollo de México y los mexicanos. Este elemento químico es esencial para la fabricación de baterías de litio, que son utilizadas en una gran variedad de dispositivos electrónicos y vehículos eléctricos. México cuenta con reservas significativas de litio, lo que le otorga un potencial enorme para convertirse en un país líder en la producción y exportación de este recurso.</p> <p>El litio es un mineral estratégico para el desarrollo de México y los mexicanos. Este elemento químico es esencial para la fabricación de baterías de litio, que son utilizadas en una gran variedad de dispositivos electrónicos y vehículos eléctricos. México cuenta con reservas significativas de litio, lo que le otorga un potencial enorme para convertirse en un país líder en la producción y exportación de este recurso.</p> <p>276% 90%</p>	<p>En el presente artículo se habla sobre la explotación del litio, sin encontrarse alusión alguna de manera expresa ni táctica al proceso de revocación de mandato. Razón por la cual no se considera para la cuantificación del monto involucrado.</p>
6	 <p>La formación política desde los municipios, fundamental en la 4T</p> <p>El programa de formación municipal es una iniciativa clave del gobierno federal para fortalecer la participación ciudadana y el desarrollo de los municipios. Este programa busca capacitar a los funcionarios municipales y a los ciudadanos en temas de gestión pública, transparencia y servicios al ciudadano. La formación política desde los municipios es fundamental para garantizar el éxito de la 4T y para construir un gobierno más cercano y eficiente.</p> <p>El programa de formación municipal es una iniciativa clave del gobierno federal para fortalecer la participación ciudadana y el desarrollo de los municipios. Este programa busca capacitar a los funcionarios municipales y a los ciudadanos en temas de gestión pública, transparencia y servicios al ciudadano. La formación política desde los municipios es fundamental para garantizar el éxito de la 4T y para construir un gobierno más cercano y eficiente.</p>	<p>En el texto de la página 6 se habla sobre el "Programa de Formación Municipal", sin encontrarse alusión alguna de manera expresa ni táctica al proceso de revocación de mandato. Razón por la cual no se considera para la cuantificación del monto involucrado.</p>
7	 <p>A 3 AÑOS DEL INICIO DE LA 4T, LOS MEXICANOS FESTEJAMOS</p> <p>Tras tres años de gobierno y cuatro de gestión, el pueblo mexicano celebra el inicio de la 4T. Este periodo ha sido marcado por una serie de acciones y políticas que buscan mejorar la calidad de vida de los mexicanos y fortalecer la democracia. Los mexicanos festejan los logros alcanzados y se comprometen a seguir trabajando juntos por un México más justo y equitativo.</p> <p>Tras tres años de gobierno y cuatro de gestión, el pueblo mexicano celebra el inicio de la 4T. Este periodo ha sido marcado por una serie de acciones y políticas que buscan mejorar la calidad de vida de los mexicanos y fortalecer la democracia. Los mexicanos festejan los logros alcanzados y se comprometen a seguir trabajando juntos por un México más justo y equitativo.</p>	<p>En la presente publicación se advierte dentro del texto lo siguiente: <i>En la parte final de su mensaje, López Obrador puso sobre la mesa la revocación de mandato. Pidió al pueblo que apoye esta iniciativa, para hacer realidad el principio de que el pueblo y el pueblo quita.</i> De lo anterior se observa la evidente difusión del proceso de revocación de mandato acompañado del llamamiento a participar en la iniciativa, después de haber enunciado las acciones que ha llevado a cabo el presidente de la República siempre mencionándolas de manera positiva. Por lo que se advierte un evidente difusión indebida del proceso de mérito.</p>

No. PÁGINA DEL PERIÓDICO	PUBLICACIONES QUE TRATAN EL TEMA SOBRE EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO	ANÁLISIS AL TEXTO
8	 <p>Regeneración / ENERO-FEBRERO, 2022</p> <p>Regeneración morena</p> <p>REVOCACIÓN DE MANDATO, MÁS DEMOCRACIA</p> <p>RENATA TURIBERT</p> <p>Los oportunos no debían tener el derecho de revocación... El mandato de revocación... La revocación de mandato... El proceso de revocación... El derecho de revocación... El proceso de revocación... El derecho de revocación... El proceso de revocación...</p>	<p>El presente texto se encuentra dedicado en su totalidad al proceso de revocación de mandato, en él se habla de dicho proceso y a la par se menciona que Andrés Manuel López Obrador cuenta con gran apoyo por parte de la ciudadanía, tanto, que mencionan que es el líder con mayor aprobación en el mundo. <i>Nuestro mandatario no necesita legitimarse: ganó el apoyo de 30 millones de votos y hoy es, según varias mediciones internacionales, el líder con mayor aprobación en el mundo. Así pues, no es necesario 'legitimarlo' (...)</i> Que hoy se ejerza la revocación de mandato con un gobierno tan dispuesto a realizarlo, dejará un precedente.</p> <p>A partir de los enunciados anteriores y en concatenación con el análisis a la totalidad del artículo, se advierte que en conjunto se promueve el proceso de revocación de mandato a la par de una serie de alusiones a la pertinencia de la permanencia de Andrés Manuel López Obrador y su actual gobierno.</p>

De lo anterior se concluye que las páginas 4, 5 y 6 se tratan temas diversos en donde no se hace alusión alguna al proceso de revocación de mandato. En la página 3 se habla de la revocación de mandato pero únicamente de manera informativa, sin advertir que se difunda dicho proceso o bien que se llame a la ciudadanía a votar a favor del sujeto al proceso de revocación. Finalmente en las página 1, 2, 7 y 8 se avierte la existencia de múltiples alusiones en donde se difunde el proceso de revocación, haciendo énfasis en los logros de Andrés Manuel López Obrador como presidente de la República.

Por ende, si el periódico esta conformado en un 100% por 8 publicaciones derivado de la elaboración de una regla de tres resultaría que 4 publicaciones corresponden al 50% del periódico *Regeneración*. En este sentido, el 100% del monto erogado por el periódico de mérito corresponde a \$8,537,600.00, por lo que el 50% del monto corresponde a \$4,268,800.00 (cuatro millones doscientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), el cual se considera como el monto involucrado.

3.4 Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "**capacidad económica**" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en el procedimiento de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el

inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**⁸ de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atentando a lo dispuesto en el artículo el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: El instituto político en el marco del proceso de revocación de mandato, al difundir y promover dicho proceso mediante la 4 publicaciones de la edición Enero-Febrero 2022 del periódico *Regeneración* incurrió en una vulneración a l artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir vincular el objeto partidista de un gasto realizado durante el ejercicio dos mil veintiuno se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual materia de análisis.

⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

En este caso, la falta sustancial trae consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el objeto partidista, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades ahí señalados, por consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos⁹, mismos que establecen que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse, serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

1. Actividades ordinarias permanentes,
2. Gastos de campaña, y
3. Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

1. Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

⁹ "Artículo 25: 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)"

2. Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
3. Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
4. Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹⁰, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del mismo ordenamiento legal antes aludido, dentro de las cuales no se contempla la difusión y promoción de la revocación de mandato toda vez que dicha acción es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

10 Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.¹¹

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su

¹¹ **Ley General de Partidos Políticos.**

“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.

acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectada durante la revisión de los informes anuales, por si misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹²

¹² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022**

En el ámbito federal, los partidos políticos sujetos a esta revisión, cuentan con la capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones que en su caso se les impongan, en virtud de que mediante Acuerdo INE/CG596/2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se determinó la distribución del financiamiento público federal, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio dos mil veintitrés. En ese sentido, el financiamiento para actividades ordinarias es la siguiente:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2023
Morena	\$1,837,562,623

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

MORENA				
Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones realizadas al mes de junio 2023	Montos por saldar	Total
INE/CG221/2023 SEGUNDO Ciudadano 1	\$62,363.30	\$62,363.30	\$0.00	\$382,154.02
INE/CG221/2023 SEGUNDO Ciudadano 2	\$62,363.30	\$62,363.30	\$0.00	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022**

MORENA				
Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones realizadas al mes de junio 2023	Montos por saldar	Total
INE/CG221/2023 SEGUNDO Ciudadano 3	\$70,337.52	\$70,337.52	\$0.00	
INE/CG221/2023 SEGUNDO Ciudadano 4	\$62,363.30	\$62,363.30	\$0.00	
INE/CG221/2023 SEGUNDO Ciudadano 5	\$62,363.30	\$62,363.30	\$0.00	
INE/CG221/2023 SEGUNDO Ciudadano 6	\$62,363.30	\$62,363.30	\$0.00	

En razón de lo anterior, es posible señalar que la sanción que se le impondrá al partido Morena no implica un detrimento a su capacidad económica.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos con registro federal, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las personas obligadas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

1. Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
2. Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022**

3. Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
4. Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
5. Que el sujeto obligado no es reincidente.
6. Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$4,268,800.00 (cuatro millones doscientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**
7. Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurren a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar

13 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos (...), con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022

que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$4,268,800.00 (cuatro millones doscientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$4,268,800.00 (cuatro millones doscientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,268,800.00 (cuatro millones doscientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.- Seguimiento. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento en el marco de la revisión Informe Anual correspondiente al ejercicio 2022 a efecto de que tenga por observados y sancionados los hechos estudiados en la presente Resolución, específicamente en el Considerando **3**, respecto de las pólizas y montos previamente señalados.

5. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022**

notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley de Instituciones, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Morena, en los términos del Considerando **3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se le impone al partido **Morena** una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual** que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,268,800.00 (cuatro millones doscientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena y Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena dar seguimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos del Considerando **4** de la presente resolución.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de estas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/99/2022**

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2023, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**